

Núm. 25. APENDICE AL DIARIO.=CORTES. 6 Ctos.
jurisdicción militar. Art. 8.º »En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la milicia nacional ejecutase por sí sola la aprehensión, el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de dicha clase con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido también tropa permanente á la aprehensión, asistirán al consejo de guerra oficiales de una y otra clase. Art. 9.º »En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores se excusarán cuanto sea posible los careos, con arreglo á la Real orden mencionada en la nota 16, tít. 17, lib. 12 de la Novísima Recopilación. Art. 10.º »Si al fiscal le pareciere conveniente, según la gravedad y circunstancias de la causa, que se formen piezas separadas, podrá solicitarlo; y siempre se deberá practicar con cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se retarde la sentencia y su pronta ejecución. Art. 11.º »En todos los demás casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdicción ordinaria, con derogación de todo fuero, aun cuando la aprehensión se haya verificado por la fuerza armada. Art. 12.º »En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, según los límites que aquí se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el tribunal supremo de Justicia dentro de 48 horas, á lo mas después de su recibo. Art. 13.º »El juez de primera instancia á quien corresponda el conocimiento de estas causas les dará una preferencia exclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros jueces que hubiese en el mismo pueblo. Artículo 14.º »En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetración del delito; pero podrá darse por concluido, y elevarse la causa al estado de acusación, aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del juez á creer que el tratado como reo es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario. Art. 15.º »Para la acusación del sumario podrá el juez de primera instancia valerse de cualquier escribano real ó numerario del partido. Art. 16.º »El juez de primera instancia acordará la formación de piezas separadas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 10 de esta ley. Art. 17.º »Recibida al reo la confesión, si hubiere méritos y lugar para la acusación, la formalizará el promotor fiscal dentro de tres dias á lo mas: en el auto de traslado que se dé al reo por igual término imporogable se recibirá la causa á prueba. Art. 18.º »El reo dentro de las 24 horas ó se hallen á la sazón en él; y no lo haciendo, se nombrarán de oficio en el acto. Art. 19.º »El promotor fiscal y el procurador del reo presentarán dentro de las 24 horas siguientes la lista de los testigos

de cargo y descargo de que intentan valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demas efectos convenientes. Art. 20. Las listas de testigos espresarán en cada uno de ellos su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas ó á una jornada regular de la residencia del juzgado serán compelidos á comparecer personalmente y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demas se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 4 de Octubre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos del sumario. Art. 21. El juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el promotor fiscal, el reo ó su procurador y su abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estas declaraciones, podrán verificarlo por medio del juez; y se escribirán así las preguntas ú observaciones como las respuestas á continuacion de la declaracion. Art. 22. Concluido este acto, así el procurador fiscal, como el reo y su abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y espondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas trámites ni escritos pronunciará el juez la sentencia dentro de tres dias á lo mas. Art. 23. Notificada á las partes, las emplazará el juez con término de ocho dias para ante la audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto, que nombre procurador y abogado; y si pasado este término y dos dias mas no se presentasen procurador y abogado nombrados por el reo, y que residan á la sazón en la capital, el tribunal los nombrará de oficio. Art. 24. El tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator; no pudiendo exceder de tres dias el concedido á cada una. Los tomarán por el orden que espresa este artículo, y para el solo efecto de hablar en estrados el fiscal, y el reo ó su abogado, y de dar cuenta el relator. Art. 25. Pasados estos plazos se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la sala á quien corresponda, agregándose por antigüedad ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el regente, ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir. Art. 26. Dentro de tres dias á lo mas se deberá pronunciar la sentencia. Art. 27. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del juez de 1.ª in-

tancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la mas favorable al reo.
 Art. 28. »La sentencia que recayere causará egecutoria. La de libertad se egecutará inmediatamente: la de pena capital dentro de 48 horas: las demas á la mayor brevedad posible. Art. 29. »Las causas actualmente pendientes, segun el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella; pero sin salir de los respectivos juzgados en que se hallen radicadas. Art. 30. »Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fueren contrarias á la presente.» Madrid 10 de Abril de 1821. = Cano Manuel. = Calatrava. = Vadillo. Romero Alpuente. = Rey. = Martinez de la Rosa. = Gareli.

El Sr. Cañedo opinó contra el proyecto de ley en general, teniéndolo por poco conforme á los principios fundamentales. Apoyándose en la autoridad de Benjamin Constant clamó contra las leyes de excepcion, y concluyó proponiendo una ley general para toda clase de juicios, recomendando para remedio de los males que se desean evitar que se formase á la mayor brevedad el código de los jurados. Impugnóle el Sr. Romero Alpuente, y por último el Sr. Martinez de la Rosa, el cual aseguró que no era propiamente una ley de excepcion la que se proponia, sino una reunion de leyes vigentes, muy necesaria en las actuales circunstancias.

Dióse por discutido el proyecto en su totalidad, y en seguida despues de haber hablado varios señores sobre el art. 1.º, quedó este aprobado sin alteracion. El segundo fué aprobado sustituyendo á las palabras »ó prestando auxilio á la jurisdiccion ordinaria, tocará á esta el conocimiento de la causa;« las siguientes: »ó en auxilio de las autoridades civiles, tocará el conocimiento de la causa á la jurisdiccion ordinaria.» Aprobóse el 3.º en los terminos siguientes: tambien serán juzgados militarmente, con arreglo á la ley 10, tit. 10, lib. 12, de la Novísima Recopilacion, y en la forma que espresa el artículo anterior, los que hagan resistencia con arma de fuego ó blanca, ó con otro cualquier instrumento ofensivo á la tropa, así del egército permanente como de la milicia nacional que los aprehendiere, aunque no se verifique la aprehension en el acto, sino despues, y esta proceda de orden.

El Sr. Presidente citó á sesion extraordinaria para esta noche, y levantó la de este dia.

Sesion extraordinaria de la noche del 15 de Abril.

Leida el acta anterior, se aprobaron los poderes de los Sres. D. Jose Maria Pugét, diputado por Puebla de los Angeles, y de D. Patricio Lopez por Oajaca. Se distribuyeron á las comisiones respectivas varias esposiciones, y continuó la discusion del proyecto de ley empezada esta mañana. Fueron aprobados sin variacion los artículos 4.º 5.º 6.º 7.º y 8.º.—El artículo 9.º se aprobó en estos terminos: »En todos los procesos que se formaren militarmente, á virtud de los artículos anteriores, se

escusarán cuanto sea posible los careos, y solo se egecutarán cuando sean convenientes, ó por la discordia de los testigos, ó por otras justas causas, imitación de lo que se practica en la jurisdicción ordinaria, con arreglo á la real órden mencionada en la nota 16, tít. 17, lib. 12 de la Novísima Recopilación." El 10 quedó como sigue: "Si al fiscal le pareciere segun la gravedad y circunstancias de la causa, que se formen piezas separadas, podrá egecutarlo; y siempre se deberá practicar con cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se retarde la sentencia y su pronta egecución."

Los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, se aprobaron como los proponia la comision. Se levantó la sesion.

Sesion del dia 16 de Abril.

Leida el acta anterior, se dió cuenta de varias quejas, solicitudes y expedientes que se mandaron pasar á las comisiones á que pertenecian. El Sr. Moreno Guerra hizo una indicacion, reducida á que atendiendo á los fraudes y desórdenes que se estan cometiendo en el ajuste y liquidacion de los suministros hechos en la guerra pasada, pide que las comisiones, especial de Hacienda y Agricultura, despues de haber oído el informe del Crédito público, presenten á la mayor brevedad un plan ó proyecto de ley que corte estos abusos, y que evite á la Nacion una banca-ota escandalosa; pues si hoy debe catorce mil millones, dentro de poco deberá veinte y ocho mil, ó los que quieran los proveedores, factores y guerrilleros. Quedó aprobada.

Continuó la discusion sobre el proyecto de ley para la abreviacion de las causas contra conspiraciones, y despues de haber hablado varios Sres. sobre los artículos que restaban, fueron aprobados desde el 19 hasta el 30, segun estaban propuestos. A propuesta del Sr. Secretario de la Gobernacion de Ultramar se aprobó la siguiente adición tomada del voto particular del Sr. Calatrava: "El tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho: se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga, segun la urgencia." A la comision de legislacion se remitió la siguiente indicacion del mismo Sr. Secretario: "Los derechos que de estas causas correspondan á los jueces de primera instancia formarán de la manera que estos acuerden una masa, que se dividirá entre ellos por partes iguales. La misma disposicion se observará con los derechos que corresponde á los escribanos." Varios Sres. diputados hicieron otras adiciones al proyecto de ley, que se mandaron pasar á la comision.

El Sr. presidente anunció que mañana seguiria discutiendose el proyecto de la ley constitutiva para el ejército, y convocó á sesion secreta para la noche con objeto de continuar la propuesta de Consejeros de Estado. Se levantó la sesion pública quedando las Cortes en secreta.

(En la imprenta Gaditana.)